



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación e Investigación de paternidad promovido por el señor JOSELIN BELLO ARIZA contra el niño IKER JEFFREY BELLO REYES, representada por su progenitora señora ADRIANA MAJERLY REYES CUBIDES, y contra el señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGO, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en el num. 4º del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. En enero de 2013, JOSELIN BELLO ARIZA inició una relación sentimental con la señora ADRIANA MAJERLY REYES CUBIDES. En desarrollo de dicha relación se produjo un embarazo verificado con prueba positiva; que el 30 de marzo de 2022 nació a quien el demandante consideraba su hijo, el menor IKER JEFFREY BELLO REYES, inscrito en el NUIP 1.244.828.108 e indicativo serial 60111122 de la Registraduría de Villavicencio.



2. Se aseguró en la demanda también que además de la relación sentimental antes señalada, la señora ADRIANA MAJERLY REYES CUBIDES de manera paralela venia sosteniendo relaciones sentimentales con el señor HECTOR HERNANDO AGUIRRE GALLEGO, quien posteriormente al nacimiento del niño IKER manifestó ser el padre biológico, noticia que fue desconcertante para el actor dado que era quien reconoció a dicho menor como su hijo brindándole todo el apoyo como padre.

3. Que con el permiso de la madre del niño, el señor HECTOR HERNANDO AGUIRRE GALLEGO se realizó prueba de paternidad en el laboratorio GENES SAS, prueba que, de acuerdo al resultado del 29 de junio de 2022 concluyó que: *“No es EXCLUYENTE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): >9.9999 (<99.999%. Índice de Paternidad (IP): 905238481830.2863. Los perfiles genéticos observados son 903 millones veces más probables asumiendo la hipótesis que HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGO es el padre biológico de IKER JAFFREY BELLO REYES, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre”,* hecho por el que el señor JOSELIN BELLO ARIZ decidió promover el presente proceso de impugnación de paternidad.

Pretensiones:

PRIMERA: Declarar que el señor JOSELIN BELLO ARIZA no es el padre biológico del menor IKER JEFFREY BELLO REYES, quien se identifica con el NUIP 1.244.828.108 e indicativo serial 60111122 de la Registraduría de Villavicencio.

SEGUNDA: Que congruente con la primera pretensión, se ordene revocar respecto del señor JOSE BELLO ARIZA todo lo concerniente



a la custodia, alimentos, patria potestad y guarda a favor del menor IKER JEFFREY BELLO REYES.

TERCERA: Declarar que el señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.674.410 de Herveo (T), es el padre biológico del menor IKER JEFFREY BELLO REYES, quien se identifica con el NUIP 1.244.828.108 e indicativo serial 60111122 de la Registraduría de Villavicencio.

CUARTA: ORDENAR una vez ejecutoriada la sentencia al funcionario competente del registro del estado civil, la inscripción de esta providencia y la corrección del registro civil correspondiente.

QUINTA: Que no se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en el evento que no surja oposición a dicho diligenciamiento.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2022 siendo decretada la respectiva prueba de ADN.

Dentro del término legal concedido en el auto admisorio, la señora ADRIANA MAJERLY REYES CUBIDES, actuando en representación de su hijo menor de edad IKER JEFFREY BELLO REYES contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos del libelo inicial, y frente a las pretensiones señaló no oponerse a las mismas por cuanto se encuentran ajustadas a la normatividad legal.



Por su parte el demandado HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGO contestó diciendo igualmente que los hechos son ciertos, y no se opuso a las pretensiones.

Con providencia del 08 de marzo de 2023 se tuvo a la parte demandada notificada por concluyente y contestada la demanda en tiempo, al tiempo que se dispuso enviar a las partes a la toma de muestras para la práctica del examen de ADN decretado. El 11 de mayo de 2023 se recibieron dictámenes de prueba científica efectuados en el laboratorio del Servicio Médico Yunis Turbay, debidamente acreditado por la ONAC, en los que se obtuvo como resultados que el señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGO no se excluye como padre de IKER JEFFREY BELLO REYES, y el señor JOSELIN BELLO ARIZA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Con auto del 29 de mayo de 2023 se corrió traslado de la prueba de ADN sin que dentro del término concedido se allegara pronunciamiento alguno de las partes.

De otro lado, se tiene que el 13 de septiembre de 2022 fueron notificadas las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas a este despacho, las que guardaron silencio, pues no allegaron concepto alguno.

Siendo procedente, se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en los lits. a. y b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados



de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada niño E.J.B.R., representado por su progenitora señora ADRIANA MAJERLY REYES CUBIDES, así como el demandado HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGO comparecieron oportunamente al proceso por intermedio de apoderado de confianza.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor JOSELIN BELLO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.903 no es el padre biológico del niño IKER JEFFREY BELLO REYES, inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 60111122 y NUIP 1.244.828.108 de la Registraduría Auxiliar 2 de Villavicencio (M), y en cambio, sí es hijo del señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGO, titular de la c.c No. 1.104.674.410.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o



dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación y se acumula la pretensión de la impugnación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C. y Ley 1060 de 2006, el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, caso en el cual acude a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el padre, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico.

En el caso *sub examine*, el señor JOSELIN BELLO ARIZA impugnó la paternidad sobre el niño IKER JEFFREY BELLO REYES a quien previamente había reconocido como su hijo, basado en el dictamen de ADN arrimado con la demanda, prueba que fuera practicada el 13 de junio de 2022 en el Laboratorio de Genética GENES, acreditado por la ONAC y en la que participaron el niño demandado, su progenitora y el demandado señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGO, dictamen con conclusión textual: *“No se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): >0.99999 (>99.999%). Índice de Paternidad (IP): 902538481830.2663. Los perfiles genéticos observados son 903 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGO es el padre biológico de IKER JEFFREY BELLO REYES, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre”*.



El resultado del examen de ADN en mención, fue corroborado plena y suficientemente con las pruebas decretadas en el auto admisorio de la demanda, realizadas el 05 de mayo de 2023 en el Servicio Médico Yunis Turbay, cuyos dictámenes fueron arrimadas al plenario el 11 del mismo mes y año. Respecto del practicado al señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGOS se interpreta el resultado así: *“La paternidad del Sr. HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGOS con relación a IKER JEFFREY BELLO REYES no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de Paternidad Acumulado: 452855714881. Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%”*.

Por su parte el resultado de la pericia de ADN realizado con el demandante señor JOSELIN BELLO ARIZA es interpretado así: *“La Paternidad del Sr. JOSELIN BELLO ARIZA con relación a IKER JEFFREY BELLO REYES es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”*.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. Y en el lit.b. *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En este caso, con el escrito introductorio de la demanda se adjuntó la prueba científica con la que se demostró que el demandado señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGOS no se excluye como padre del niño IKER JEFFREY BELLO REYES, y a su vez, el dictamen de ADN decretado y practicado en el desarrollo del proceso, además de corroborar la compatibilidad de la paternidad del referido demandado, también fehacientemente se comprobó que el demandante señor JOSELIN BELLO ARIZA no es el padre de I.J.B.R. dictámenes respecto de los cuales no se presentó reparo u oposición, tampoco se pidió un nuevo examen, por el



contrario, los demandados al unísono expresaron su allanamiento al sustento fáctico como a lo pretendido.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandante señor JOSELIN BELLO ARIZA no es el padre biológico de IKER JEFFREY BELLO REYES, pues fue excluido; y a su vez, el señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGO sí es su padre biológico, pues no fue excluido como padre, y la probabilidad de paternidad es del 99,999999%, se declararán la procedencia de las pretensiones elevadas.

Se advierte que la progenitora de IKER JEFFREY BELLO REYES al contestar la demanda, no hace referencia alguna a exigencia de alimentos u otras obligaciones a cumplir por la persona que fuese declarado padre en este asunto, se desconoce también si el demandado señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEGO al tener pleno conocimiento de ser el padre biológico haya asumido tales obligaciones, además de desconocerse la capacidad económica de éste, por lo que ante tales circunstancias no habrá definición alguna al respecto, quedando libre la progenitora para que, una vez en firme este fallo y si hay lugar a ello, promueva las acciones respectivas para garantizar los derechos prevalentes y superiores de su menor hijo.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguna dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas, contrario sensu, hubo allanamiento expreso a ellas.

Sin condena en costas.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño IKER JEFFREY BELLO REYES, inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 60111122 y NUIP 1.244.828.108 de la Registraduría Auxiliar 2 de Villavicencio (M), hijo de la señora ADRIANA MAJERLY REYE CUBIDES, **no es** hijo extramatrimonial del señor JOSELIN BELLO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.753.903.

SEGUNDO: DECLARAR que el niño IKER JEFFREY BELLO REYES, inscrito su nacimiento en el folio de indicativo serial No. 60111122 y NUIP 1.244.828.108 de la Registraduría Auxiliar 2 de Villavicencio (M), hijo de la señora ADRIANA MAJERLY REYE CUBIDES, **es hijo extramatrimonial** del señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEG0, titular de la c.c No. 1.104.674.410.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Auxiliar 2 de Villavicencio (M) para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño IKER JEFFREY BELLO REYES, se tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor HECTOR FERNANDO AGUIRRE GALLEG0, titular de la c.c No. 1.104.674.410, y en un nuevo folio se dé cumplimiento a lo previsto en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO